República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00196-00**
DEMANDANTE: **GLENIS DEL SOCORRO HEMER MONTERROSA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda, previo al cumplimiento de los requisitos formales.

2. CONSIDERACIONES

2.1 LEGITIMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Sobre la falta de legitimación, el Consejo de Estado[1] sostuvo que existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Providencia 30 de enero de 2013, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2010- 00395-01(42610),

formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

El Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone en su artículo 2 que *"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*, por su parte, el artículo 3° del decreto en cita expresa que: *"la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces."*

Por otro lado, es pertinente resaltar lo establecido por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, que si bien, las Secretarías de Educación territoriales, por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, Ley 962 y Decreto 2831 de 2005, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarias Municipales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

Por lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Conforme a lo expuesto, considera el despacho que el Departamento de Sucre – Secretaría Departamental de Educación de Sucre, carece de legitimación en la causa por pasiva material para el reconocimiento de las pretensiones solicitadas, de acuerdo con el artículo 9º de la ley 91 de 1989, por lo que no se admitirá la demanda con respecto a dicha entidad.

2.2 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por otro lado, verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, en consecuencia, no se admitirá la demanda en contra de dicha entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone GLENIS DEL SOCORRO HEMER MONTERROSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. Córrase traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175, numeral 4, del C.P.A.C.A.).

4. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

5. Ordénese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informe la dirección del domicilio de la demandante.

6. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. Reconózcasele personería al abogado MILQUIADES ANTONIO GUERRA CÁRDENAS, identificada con C.C. Nº 15.043.298, expedida en Sahagún y T.P. Nº 64.010 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria